

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO QUINTERO RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A COLPENSIONES</b>
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 024 2021 00094 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA NULIDAD DA POR NO CONTESTADA.

### ASUNTOS PENDIENTES POR RESOLVER

El **21 de septiembre de 2023**, COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó Nulidad por Indebida Notificación, con sustento en el artículo 91 del Código General del Proceso y el 8 del Decreto 806 de 2020.

El **03 de octubre de 2023**, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de la solicitud de nulidad presentada por Colpensiones y se indicó que la misma se resolvería de plano, las partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad, el Juzgado cita las siguientes premisas normativas:

*El numeral 8° del art. 133 del C.G.P., aplicable al trámite procesal por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S, el cual contiene la indebida notificación, como causal de nulidad, indicando que, cuando se deja de noticiar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado.*

El art. 135 del C.G.P señala los requisitos para alegar la nulidad, la cual fue presentada por COLPENSIONES, por ende, tiene legitimación en la causa para proponerla.

Ahora, verificado el expediente, se advierte que el trámite de notificación realizado por la parte demandante, se efectuó el **12 de julio de 2023**, fecha para cual se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022, artículo 8 señala:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". **Subraya por el Despacho.**

#### **ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:**

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Como se viene de indicar, en la notificación realizada por la parte demandante, se advierte que, el día **12 de julio de 2023 la parte actora** remitió correo a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), dirección electrónica que, corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Si bien, la parte actora no allegó certificación o constancia de entrega, solamente presentó la prueba del envío, lo cierto es que, en el escrito de nulidad presentado por la apoderada de COLPENSIONES acepta que el mensaje de datos fue recibido por la entidad el 08 de septiembre de 2023 a las 8:11 a.m, lo que cuestiona es que solo se envió el auto del mandamiento de pago, echándose de menos el contenido de la demanda para ejercer el derecho de defensa, , razón por la cual considera que la entidad no fue notificada en debida forma.

Una vez verificado, el correo remitido con fines de notificación efectivamente se envió **un archivo en formato PDF denominado Mandamiento de pago**, lo que indica que el escrito de demanda no fue enviado.

Siendo un requisito de notificación, enviar la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita y el criterio sostenido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto proferido el 19 de mayo de 2023, en el proceso ordinario laboral con radicado No. 05001-31-05-024-2022-00029-01.

Por ende, considera el Despacho que la notificación a COLPENSIONES se efectuó de manera irregular, en tanto que, no se remitió copia de la demanda y anexos.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso -CGP- y 145 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social -CPTSS-, se tendrá notificados por conducta concluyente a Colpensiones, del auto que libra mandamiento de pago y de cada una de las actuaciones emitidas con posterioridad dentro del presente trámite.

Como garantía procesal, se indica que el término del traslado de cinco (5) días para pagar (Art. 431 C.G.P.) o cumplir la obligación de hacer, o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 ibídem.), inicia a partir del día siguiente de la notificación del presente este auto.

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Despacho, concomitante con la notificación de esta actuación, se le permitirá el acceso a la mencionada apoderada al expediente digitalizado

Por ende, una vez sea contestada la demanda ejecutiva procederá el despacho a resolver las excepciones propuestas por PORVENIR y las que eventualmente proponga COLPENSIONES.

Por las razones expuestas el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad invocada por COLPENSIONES, relativa a la notificación personal, del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de traslado de 10 días para presentar excepciones.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c934093a752eda7226153fd96d29aea6b0071c0a8bc2660438e92b45b3deee**

Documento generado en 07/11/2023 10:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**